



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 9 2 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 16 de diciembre de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 552/2021 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por oficio de 5 de noviembre de 2021 del Excmo. Sr. Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria, con entrada en el Consejo Consultivo el 9 de noviembre de 2021, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 30 de junio de 2020, a instancia de (...) en representación de (...), en solicitud de una indemnización por las lesiones producidas, presuntamente, como consecuencia de una caída por el mal estado de una vía de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. El interesado cuantifica la indemnización que solicita en 32.414,46 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D. e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 LRBRL; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 LMC, corresponde al Sr. Alcalde-Presidente la competencia para su resolución.

Es competente para resolver el Excmo. Sr. Alcalde, en virtud de las competencias atribuidas por el art. 124.4.ñ) LRBRL, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como según lo dispuesto en el art. 40 LMC y por su delegación la Concejal de Gobierno, conforme al Decreto de Alcaldía número 30687/2019, de 25 de julio por el que se establecen los sectores funcionales y la estructura organizativa del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura.

5. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

5.1. En este sentido, se ha de indicar que el reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [arts. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. El reclamante además está legitimado activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL].

5.2. Por otro lado, el ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartados d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

Asimismo, es parte en el procedimiento, al amparo del art. 32.9 LRJSP, la UTE (...)-(...), empresa responsable de la obra en la que se produjeron los hechos por los que se reclama. A la vista de ello, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se

transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...). Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts. 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.

Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no

responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1, letra b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento; y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1, letra b) LPACAP. De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (v. Dictamen 362/2020, de 1 de octubre).

Pues bien, en el presente supuesto, consta acreditado que la UTE (...)-(...), ha sido llamada al procedimiento administrativo en su condición de interesada ex art. art. 4.1, letra b) LPACAP.

6. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo LPACAP. En este sentido, el evento dañoso se produce el día 13 de enero de 2020 y el escrito de reclamación se interpone el día 30 de junio de 2020, por lo que se entiende que la reclamación ha sido interpuesta en plazo.

7. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

II

La reclamación de responsabilidad patrimonial se interpone como consecuencia del accidente sufrido por el reclamante el día 13 de enero de 2020, a las 06:20 horas en la (...), a la altura del número 25, bajando hacia la Carretera denominada del Norte, fundamentándola en los siguientes hechos:

«PRIMERO. - Que el día 13 de enero de 2020, sufrí una caída en el lugar anteriormente descrito, a consecuencia del mal estado de la vía, me he caído al suelo cuando caminaba por la calle y como consecuencia del mal estado de la vía y la acera, me he caído al suelo, el nexo causal es la relación entre la caída y la rotura de la cadera, con efectos de cubrir la responsabilidad civil generada.

SEGUNDO. - Por consecuencia de la caída tuve que ser ingresado y operado de urgencia en el hospital Universitario Insular, por una FRACTURA PERTROCANTERA de CADERA IZQUIERDA. Saliendo del hospital el día 21 de enero de 2020,(9 días de hospitalización).

TERCERO. -. Que se ha sometido a tratamiento específicos organizados por el servicio de traumatología del servicio canario de salud, entre ellos ha sido tratado en la clínica (...) desde el día 19/02/2020 a 16/06/2020 (119 días).

CUARTO.- Se aportan los siguientes documentos :

1.Informe de los servicios canarios de urgencias (112).

2.Informe del hospital universitario.

3. Informe Clínica (...).

QUINTO.- *En este acto se solicita al ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria, que aporte informe solicitado y pagado en su día por el informe Policial, para que se una al expediente, ya que el cuerpo de la policía Local de las palmas depende orgánicamente de dicho ayuntamiento, y que a día de hoy no han remitido al solicitante a pesar de todos los intentos hechos por el solicitante».*

III

Las principales actuaciones del procedimiento de responsabilidad patrimonial son las siguientes:

1.- Mediante escrito de fecha 30 de junio de 2020 (...), en nombre y representación de (...), interpone reclamación de responsabilidad patrimonial, registrado con el núm. 66010 en el Registro General del Ayuntamiento, correspondiéndole el núm. 114/2020, del expediente administrativo precitado, por el que el interesado, solicita al Ayuntamiento que, previo los trámites legales, se proceda a indemnizar con la cantidad de 32.414,46 euros, a consecuencia de las lesiones sufridas al haberse caído en una zona de obras que se ejecutaban en la (...) 25, el día 13 de enero de 2020.

2.- Dada la existencia de relación contractual entre la Administración Local y la entidad de Seguros (...), se le comunica, a través de la Correduría de Seguros (...), con fecha 30 de junio de 2020, la resolución de admisión a trámite, al efecto de que exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesario, se proceda a la realización de los informes de valoración de daños pertinentes, reconocimiento médico, si procede, etc (...) .

3.- Que con fecha 16 de febrero de 2021 se dictó, por la Concejala de Gobierno del Área de Economía, Hacienda, Presidencia y Cultura, la correspondiente Resolución de admisión a trámite del escrito del reclamante y en el que se procedía asimismo, a la designación de Instructora y Secretaria, y de la tramitación que habría de seguir el expediente. Dicha resolución se comunica a todos los interesados.

4.- Con fecha 17 de febrero de 2021 se abrió el periodo de prueba, dándose por reproducida la documental aportada.

5.- Con fecha 22 de febrero de 2021 se solicita valoración de las lesiones, la cual se recibe vía correo electrónico en fecha 14 de octubre 2021, en el que se recoge *«Respecto a la valoración de las lesiones solicitadas le informamos que, de forma provisional y estimativa, basada clínicamente en el contenido de los informes médicos aportados y sin*

haber visitado a la lesionada, la Asesoría Médica de (...) valora las lesiones de la siguiente forma:

Año ocurrencia 2020 Edad 80 años

- 1 día Grave x 78.31 = 78,31 euros

- 153 días Moderados x 54,30 = 8.307.26 euros

- 7 puntos de secuela fisiológicos 5.141, 13 euros

- 2 puntos de secuela estético 1.359, 17euros

- Intervención quirúrgica 1.201 euros.

La suma de las cuantías antes indicadas da un resultado de 16.086,88 Euros».

6.- Con fecha 26 de febrero de 2021, el Servicio de Vías y Obras informa que: « (...) 3. Las obras a las que se hace referencia en la reclamación podrían tratarse de las de MEJORA DE LA MOVILIDAD DE LA (...) - FASES I y II, recepcionadas el día 27 de marzo de 2020. 4. Se adjunta acta de recepción. (...) ».

7.- Con fecha 10 de marzo de 2021 la Jefatura de la Policía Local remite certificado de parte de incidencia en el que consta, que los agentes intervinientes el día de los hechos «recuerdan haber acudido a requerimiento de la Sala, si bien no informaron de quien era el requirente ni de entrevistarse en el lugar con persona alguna. El servicio fue enfocado como comprobar una obra que allí se estaba ejecutando, estando ésta señalizada, autorizada y ejecutada desde hacía algunas semanas. Tampoco se encontró a nuestra llegada a persona alguna que nos requiriera en el lugar, con lo cual, tras comprobar y observar la zona, abandonamos el lugar sin más información de lo sucedido allí. Ciertamente que se observó en el lugar una obra en proceso con su vallado y diversos escombros por los alrededores. No se observó peligro, ni nada anormal dentro de lo que es una obra habitual en la ciudad».

8.- Con fecha 6 de abril 2021 GEURSA (sociedad municipal de gestión urbanística) emite informe en el que consta:

«Revisada la documentación aportada por la Dirección Facultativa de la obra:

MEJORA DE LA MOVILIDAD DE LA (...). FASES I y II informa:

“PRIMERO.- Que una vez acabada la jornada laboral la empresa contratista: UTE (...) - (...), inspeccionaba la seguridad y señalización de la totalidad de la obra y corregía todo lo necesario para dejar la misma segura.

SEGUNDO.- *Que dado el poco aparcamiento que existía en la zona durante la ejecución de los trabajos, una vez finalizada la jornada de trabajo, los vecinos de la (...) movían la señalización colocada previamente para poder estacionar.*

TERCERO.- *Que al igual que el punto anterior, las medidas preventivas y la señalización colocada en zonas de aceras, eran apartadas por los vecinos de la (...) para cruzar la zona de obra*

CUARTO.- *Que cada mañana al inicio de la jornada laboral la empresa contratista (...) - (...), arreglaba todo lo referente a la seguridad y señalización*

QUINTO.- *Que en la foto adjunta marcada como "1" se observa lo siguiente:*

- *Tal y como se ha nombrado en el punto tercero, la malla naranja posiblemente fuera retirada fuera del horario laboral y perdiendo en ese momento su función como señalización y media preventiva de la pequeña diferencia de altura.*

- *Dado que la acera era de reciente pavimentación los bloques de hormigón prefabricado tenían la función de recoger los redondos metálicos donde estaba anclada la malla.*

SEXTO.- *Que la zona donde ocurrió la caída no era una zona de paso ni señalizada como tal.*

SÉPTIMO.- *Que el incidente ocurrió fuera de horario laboral y el personal de la empresa contratista no pudo arreglar la misma.*

CONCLUSIÓN *El accidente ocurrió posiblemente debido a la retirada de la malla naranja fuera de horario laboral que, unido a la hora a la cual ocurrió el mismo. provocó la caída de (...) en una zona no habilitada como paso».*

9.- Con fecha 29 de septiembre de 2021 se notifica la apertura del trámite de audiencia, concediéndose a los interesados el plazo de diez días, según lo dispuesto en el art. 82 LPACAP, no compareciendo ninguna de las partes interesadas.

10.- Por Resolución de 4 de noviembre de 2021 se formula Informe Jurídico-Propuesta desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...) en representación de (...)

IV

1. La Propuesta de Resolución que se somete a dictamen de este Consejo Consultivo, desestima la reclamación formulada por el interesado por falta de prueba suficiente sobre los hechos alegados. Asimismo, se señala en la misma, que las obras eran conocidas para el reclamante por desarrollarse junto a su domicilio, por lo que podía haber extremado la precaución para evitar el accidente.

2. En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas la jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Asimismo, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo, tanto el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como el actualmente vigente art. 32 LRJSP, exigen para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Por ello, hemos razonado que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos, Dictamen 456/2017).

En este sentido, el reciente Dictamen de este Consejo Consultivo 157/2021, de 8 de abril, entre otros muchos señala que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

“ (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)”.

Y añade el Dictamen 307/2018:

“No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización”».

3. Aplicando la anterior doctrina al caso concreto analizado, podemos concluir que, si bien el daño sufrido por el reclamante ha quedado demostrado por los informes médicos aportados por el mismo y el informe del SUC, ello no obstante, las pruebas aportadas por el interesado no permiten acreditar el modo en el que ocurrió

el accidente al que se atribuyen los daños sufridos y, por ende, su relación con el funcionamiento del servicio, limitándose a aportar fotografías del lugar donde supuestamente acaeció el hecho lesivo, pero sin aportar elemento probatorio alguno (por ejemplo testigos), que acredite la realidad del siniestro en la forma relatada en el escrito de reclamación.

Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

En el presente caso, las pruebas presentadas por el reclamante sobre la producción del hecho lesivo, solo acreditan que éste se lesionó el día 13 de enero de 2020, con el alcance que consta en los informes que aporta. Sin embargo, no hay prueba de cómo ocurrieron los hechos, ni que el daño padecido guarde relación con el hecho al que lo imputa, ni que el viandante haya tenido la diligencia suficiente al deambular, teniendo en cuenta que las obras venían desarrollándose desde hacía tiempo junto a su domicilio, pudiendo extremar la precaución para evitar el accidente.

Ello es suficiente para afirmar que no concurren en el presente caso los requisitos necesarios para que proceda la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración. En consecuencia, procede la desestimación de la reclamación presentada por las razones aquí expuestas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...) en representación de (...), se considera conforme a Derecho.